RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE SALUD DE INICIACIÓN DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS DERIVADOS DE LOS ACUERDOS MARCO QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES A LAS QUE HABRÁN DE AJUSTARSE LOS CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIO PÚBLICO, MODALIDAD CONCIERTO, DEL SERVICIO DE ATENCIÓN TEMPRANA EN ANDALUCÍA. EXPTES.: 71/16, 1/17 y 100/17.

VISTOS los contratos de gestión de servicio público, modalidad concierto, derivados de los Acuerdos Marco que establecen las condiciones a las que habrán de ajustarse estos conciertos del servicio de atención temprana en Andalucía, correspondientes a los expedientes de contratación números 71/16, 1/17 y 100/17, y tomando en consideración los siguientes:

#### **HECHOS**

Primero. Que formalizados los correspondientes contratos derivados de los citados Acuerdos Marco, adjudicados por Resoluciones de esta Secretaría General Técnica en su condición de órgano de contratación, se encuentran vigentes en su totalidad, bien de conformidad con el plazo establecido en los mismos, bien por haber sido prorrogados, en virtud de lo dispuesto en el Anexo I-B del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que los rigen, por mutuo acuerdo de las partes contratantes.

Segundo. Que con fecha 14 de febrero de 2018, se emite memoria justificativa por parte de la Secretaría General de Salud Pública y Consumo, mediante la que se solicita la modificación de los contratos derivados de los Acuerdos Marco citados, de un lado, para introducir el número de ocho (8) sesiones de promedio mensual por menor, doce (12) en el caso de los Centros que tengan el 100 % de sus plazas ocupadas por menores con un trastorno especifico, en lugar de las cinco (5) inicialmente previstas en los respectivos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, siete (7) en el caso de los Centros que tengan el 100 % de sus plazas ocupadas por menores con un trastorno especifico, promedio previsto como óptimo para obtener una atención de calidad a dichos menores, en la línea que marca el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, y para cuya definición se utilizaron las conclusiones del grupo de trabajo, constituido en la Consejería de Salud, cuyos expertos valoraron como preciso este número para la intensidad de las sesiones según diagnóstico, para alcanzar la citada atención de calidad a los menores, sentido éste que aparece recogido, como posibilidad de modificación de los contratos derivados de los Acuerdos Marco, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que los rigen.

Tercero.- Que en la antedicha memoria justificativa de 14 de febrero de 2018, por parte de la Secretaría General de Salud Pública y Consumo, se solicita, igualmente, la modificación del precio unitario de la sesión de atención temprana, de 18,00 euros establecido como precio base de licitación, a la cantidad de 22,00 euros o la correspondiente a la aplicación del mismo porcentaje de incremento respecto al precio ofertado por cada contratista, porcentaje consistente, en la totalidad de los casos, en el incremento de un 22,22 % del precio unitario de la sesión de atención temprana, de conformidad con lo previsto, de igual manera en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y en base a una serie de parámetros como el precio de referencia de este servicio en otras Comunidades Autónomas, el estimado que conlleva el cumplimiento del equipo básico de profesionales requerido para la prestación del servicio y los salarios de estos profesionales contemplados en el convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad, o el importe derivado del cumplimiento de los requisitos estructurales que deben cumplir los centros donde se preste el servicio.

Cuarto.- Que ambas modificaciones de los contratos derivados de los Acuerdos Marco de atención temprana, se proponen en el ámbito de una planificación mucho más ajustada, tanto de los menores realmente atendidos mensualmente, tanto a nivel global como de cada Centro, como de los recursos necesarios para llevar a cabo dicha atención, debido a la experiencia acumulada en la ejecución de estos contratos y a los registros contemplados en el sistema de información de atención infantil temprana "Alborada" de la Secretaría General de Salud Púbica y Consumo.

Quinto.- Que realizado un dimensionamiento del valor económico de tales modificaciones, se considera que su coste, al estar fijado el precio de los contratos, al igual que los Acuerdos Marco de los que derivan, por el precio unitario de la sesión de atención temprana, según lo dispuesto en los respectivos Pliegos, representaría un aumento, en todos los casos, del 22,22 % respecto del precio inicial de estos contratos, de conformidad con las previsiones desarrolladas y la propuesta efectuada por la Secretaría General de Salud Pública y Consumo en su memoria justificativa, y que obran en el correspondiente expediente de modificación contractual.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.- El "ius variandi", consagrado en el artículo 219 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, es una de las prerrogativas que ostenta la Administración Pública, de conformidad con el artículo 210 del mismo texto legal y, en dicho sentido, aparece recogido en la Cláusula 28 de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen los contratos derivados de los Acuerdos Marco de referencia.

Segundo.- A este respecto, el artículo 105.1 del citado texto legal sobre contratos del Sector Público, establece que, sin perjuicio de los supuestos previstos en dicha Ley de sucesión en la persona del contratista, cesión del contrato, revisión de precios y prórroga del plazo de ejecución, los contratos del sector público sólo podrán modificarse cuando así se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación, o en los casos y con los límites establecidos en el artículo 107, y de igual forma, y en referencia a la modificación de los contratos de gestión de servicios públicos, el propio Real Decreto Legislativo 3/2011, en su artículo 282, dispone que la Administración podrá modificar, por razones de interés público, las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios.

Tercero.- Por su parte, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen los Acuerdos Marco de referencia, en la regulación específica que de los contratos derivados de éstos efectúan en su Bloque II, se contempla expresamente la posibilidad de la modificación de estos contratos derivados, recogida en su Cláusula 25, en relación con el Anexo I-B, sin más limitación que las previstas para el propio Acuerdo Marco, en virtud de la remisión que realizan, respectivamente, a la Cláusula 13 y al Anexo I-A, y que establecen que la justificación de la necesidad que se trata de satisfacer con los contratos derivados de los distintos Acuerdos Marco es la atención temprana de la totalidad de la población menor, dependiendo el número necesario de sesiones de intervención sobre los niños y niñas en Atención Temprana, del tipo de trastorno y de la gravedad del mismo, y que, en este sentido, la evidencia científica actual y la experiencia adquirida a través de los años de seguimiento y recogida en el sistema de información de atención temprana ha permitido establecer al grupo de profesionales expertos constituido en la Consejería de Salud que la media del número de sesiones óptimo de intervención mensual es de ocho sesiones al mes por niño o niña, por lo que dado que la disponibilidad presupuestaria existente en aquel momento conllevaba que en el Acuerdo Marco se contemplara, inicialmente, un número medio de sesiones de intervención de cinco al mes por niño o niña, siete en el caso de los Centros que tengan el 100 % de sus plazas ocupadas por menores con un trastorno específico, según se

desprenda de su oferta, y por estas evidentes razones de interés público, podrá llevarse a cabo la modificación de los citados contratos derivados de los Acuerdos Marco, en lo que se refiere a este número medio de sesiones mensuales de atención a cada menor.

Asimismo, se contempla en los citados Anexos y Cláusulas de los correspondientes Pliegos que si durante el plazo de ejecución del Acuerdo Marco, se alcanzare este número suficiente de sesiones mensuales, estimado en la antedicha media de ocho, y como consecuencia de ello se hiciera preciso incrementar los recursos materiales o humanos previstos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, podrá modificarse, al alza, el precio unitario del acuerdo marco, al objeto de acomodarlo a la nueva situación, circunstancia ésta que concurre en el presente caso, tal como figura en la memoria justificativa de 14 de febrero de 2018, de la Secretaría General de Salud Pública y Consumo, al verse incrementado el número total de sesiones de atención temprana en un porcentaje superior al 20 %. Igualmente, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el Anexo I-A de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen estas contrataciones, al que se remite el Anexo I-B, este aumento de sesiones de media tiene que afectar, al mismo tiempo, a la totalidad de los contratos derivados del Acuerdo Marco que se encuentren formalizados al momento de la modificación.

Cuarto.- En este sentido, el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, dispone que los contratos del sector público podrán modificarse siempre que en los Pliegos o en el anuncio de licitación se haya advertido expresamente de esta posibilidad y se hayan detallado de forma clara, precisa e inequívoca las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma, así como el alcance y límite de las modificaciones que puedan acordarse con expresa indicación del precio del contrato al que como máximo puedan afectar, y el procedimiento que haya de seguirse para ello, como concurre en el presente caso.

Quinto.- En lo que hace referencia al procedimiento para las modificaciones, el artículo 211 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece que en los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos de modificación de los contratos deberá darse audiencia al contratista, y ser adoptado previo informe del Servicio Jurídico correspondiente, siendo preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva cuando las cuantía de la modificación, aislada o conjuntamente, sea superior a un 10 por ciento del precio primitivo del contrato, y éste sea igual o superior a 6.000.000,00 euros.

Por su parte, la Cláusula 13, en relación con la Cláusula 25, de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen los contratos derivados de los Acuerdos Marco del servicio de atención temprana en Andalucía, establece que el procedimiento a seguir para efectuar la modificación de los mismos en los supuestos contemplados en el propio Pliego, será el siguiente:

- 1.Resolución de inicio de expediente de modificación de los contratos derivados de los Acuerdos Marco por el órgano de contratación.
- 2. Audiencia a la persona contratista por un plazo de 5 días hábiles.
- 3. Informe de la Asesoría Jurídica en un plazo de 10 días.
- 4. Propuesta de resolución de modificación por el órgano de contratación.
- 5.Informe del Consejo Consultivo de Andalucía cuando la cuantía de la modificación, aislada o conjuntamente, sea superior a un 10% del precio primitivo del contrato, cuando este sea igual o superior a 6.000.000,00 euros o exceda del 20% del precio del Acuerdo Marco (en el presente caso del contrato derivado), independientemente de su importe.
- 6. Fiscalización, en su caso, del gasto correspondiente.
- 7.Resolución motivada del órgano de contratación.
- 8.Notificación a la persona contratista.



**Sexto.-** Por su lado, el artículo 17.10.d) de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, dispone que el mismo será consultado preceptivamente en materia de modificación de contratos administrativos cuando la cuantía de ésta exceda del 20% del precio del contrato.

**Séptimo.-** Igualmente, los Pliegos de Cláusulas Administrativas que rigen los Acuerdos Marco señalados, establecen en sus Anexo III-C, que el contratista deberá renovar su compromiso de adscripción de medios materiales y personales para llevar a cabo la prestación de atención infantil temprana, de modo que tenga en cuenta el aumento de sesiones anuales que la modificación contractual implica.

En su virtud, esta SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Decreto 208/2015, de 14 de julio (BOJA 136 de 15 de julio de 2015) y las competencias que le son delegadas por la Orden de 21 de diciembre de 2015 (BOJA 251 de 30 de diciembre de 2015).

#### **RESUELVE**

Primero.- Iniciar el expediente de modificación de los contratos de gestión de servicio público, modalidad concierto, derivados de los Acuerdos Marco que establecen las condiciones a las que habrán de ajustarse estos conciertos del servicio de atención temprana en Andalucía, correspondientes a los expedientes de contratación números 71/16, 1/17 y 100/17, formalizados entre la Consejería de Salud y las razones sociales relacionadas en el Anexo a la presente Resolución, al estar prevista esta posibilidad en los correspondientes Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, al objeto de:

a) Establecer en ocho (8) el número de sesiones de promedio mensual por menor, y en doce (12) en el caso de los Centros que tengan el 100 % de sus plazas ocupadas por menores con un trastorno específico, en lugar de las cinco (5) inicialmente previstas en los respectivos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y siete (7) en el caso de los Centros que tengan el 100 % de sus plazas ocupadas por menores con un trastorno específico, promedio previsto como óptimo para obtener una atención de calidad a dichos menores, lo cual no viene a alterar las condiciones esenciales de los contratos derivados, ni de los procedimientos de licitación y de adjudicación previos a éstos, toda vez que esta modificación se encuentra recogida, de forma clara, precisa e inequívoca, en los correspondientes Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, en el sentido del artículo 106 de Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, hasta el punto que los Pliegos solicitaban la oferta de los licitadores en base al promedio de sesiones que se pretende alcanzar con la modificación de los contratos que se inicia, y no sobre la base del promedio inicialmente a contratar, de forma que se hiciera factible esta modificación.



b) Aumentar el precio unitario inicial de todos los contratos derivados vigentes, de la cantidad de 18,00 euros establecida como precio base de licitación a la de 22,00 euros, o la correspondiente a la aplicación del mismo porcentaje de incremento respecto al precio ofertado por cada contratista, porcentaje que supone, en la totalidad de los casos, el incremento de un 22,22 % del precio unitario de la sesión de atención temprana, como precio de los contratos, modificación del importe unitario que figura, igualmente prevista, de forma clara, precisa e inequívoca, en los correspondientes Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, en el sentido ya señalado del artículo 106 de Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, encontrándose dentro del porcentaje máximo al que la modificación de los precios unitarios de los contratos puede afectar, que, de conformidad con lo previsto en tales Pliegos, es del 40%, por lo que, tampoco en este caso, vienen a alterarse las condiciones esenciales de la licitación, la adjudicación y la contratación.

Segundo.- Otorgar audiencia a las entidades contratistas de los contratos derivados de los Acuerdos Marco, y que figuran relacionadas en el Anexo a la presente Resolución, al objeto de que en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la misma, formulen las alegaciones que tengan por convenientes en relación con la modificación reseñada en el apartado anterior.

Tercero.- Al objeto de la correcta atención de los menores que constituye el objeto de las contrataciones derivadas de los Acuerdo Marco, requerir de los contratistas la necesaria renovación del compromiso de adscripción de medios materiales y personales, de modo que sea comprensivo del aumento de sesiones anuales que la modificación contractual implica, renovación que habrán de hacer efectiva los contratistas en el plazo de audiencia que se otorga en el apartado anterior.

Cuarto.- Recabar de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Salud, el preceptivo informe establecido en el artículo 211 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, así como, posteriormente, el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.10.d) de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, por tratarse de un supuesto de modificación contractual y ser su importe superior al 20% del precio unitario primitivo del contrato.

Sevilla, a 15 de febrero de 2018 LA CONSEJERA DE SALUD P.D. Art. 6.b) Orden de 21 de diciembre de 2015

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Ángel Serrano Cugat.

